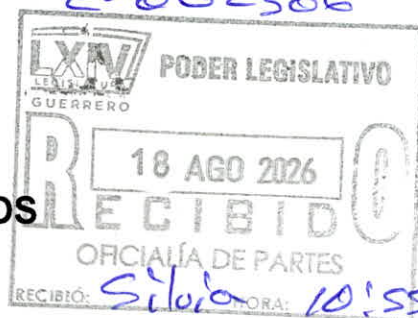


Oficio No. HCE/LXIV/PMD/ACI/1257/2026

Asunto: El que se indica.

Chilpancingo, de los Bravo, Gro., a 13 de agosto del 2026.

MTRO. JOSÉ ENRIQUE SOLÍS RÍOS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.



Por medio del presente, remito a usted para su conocimiento y trámite conducente, oficio signado por el Coordinador Auxiliar de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, **Ignacio López Vadillo**, por el que da vista de la Recomendación 022/2024.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO

ATENTAMENTE

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA

DIP. ALEJANDRO CARABIAS ICAZA
DIRECTIVA

C.c.p. Archivo.-



SECCIÓN: SECRETARÍA EJECUTIVA
EXPEDIENTE: CDHEG-2VG/013/2024-I
OFICIO: 896/2026
ASUNTO: SE DA VISTA DE LA
RECOMENDACIÓN 022/2024.

13 AGO 2026

PODER LEGISLATIVO

PRESENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
RECIBIDO: *Aymee* HORA: *12:19*

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 11 de junio del 2026.
"2026, Año de Margarita Maza Parada".

DIPUTADO ALEJANDRO CARABIAS ICAZA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

AT'N DIP. ARACELY OCAMPO MANZANARES.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Distinguido Diputado Presidente:

Como antecedente hago de su conocimiento que por escrito de fecha 16 de abril del 2024, el **C. Macario Andraca Casarrubias**, presentó queja en contra de la Dra. Miriam Cortés Cisneros, Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, así como en contra de los CC. Gloria Casarrubias Nava y Emigdio Casarrubias Nava, Presidenta Municipal y Síndico Procurador del H. Ayuntamiento Municipal de Ahuacuotzingo, Guerrero, por vulneración a sus derechos humanos que hizo consistir en vulneración al derecho a la justicia en su modalidad de acceso a la justicia (inejecución de laudo), lo que motivó la radicación del expediente número **CDHEG-2VG/013/2024-III**, en el que con fecha 13 de diciembre del 2024, se emitió la Recomendación **022/2024**, dirigida a Integrantes del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado y al H. Ayuntamiento Municipal de Ahuacuotzingo, Guerrero, en la que en sus puntos resolutive indica:

A ustedes CC. Integrantes del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero:

"PRIMERA. Se les recomienda realizar a la brevedad posible todas las diligencias y las medidas necesarias de conformidad con sus atribuciones legales para que se ejecute el laudo dictado en el expediente laboral EL, con fecha 29 de octubre del 2012, a fin de salvaguardar los derechos de Q, a la seguridad jurídica en su modalidad de acceso a la justicia completa que establece el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Debiendo remitir a este organismo las constancias que acrediten el cumplimiento de este punto resolutive.

A ustedes CC. Integrantes del H. Ayuntamiento Municipal de Ahuacuotzingo, Guerrero:

SEGUNDA. Respetuosamente se les recomienda que en la próxima sesión de cabildo acuerden y giren instrucciones a quien corresponda para que se realicen las acciones y los mecanismos legales necesarios para que sean





cumplidos y acatados los puntos resolutiveos del laudo de fecha 29 de octubre del 2012, en el expediente laboral EL, a fin de cumplir con el derecho a la seguridad jurídica en su modalidad de derecho de acceso a la justicia protegido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos. Se les pide remitir a esta Comisión Estatal copia certificada del acta de sesión de cabildo e informar y remitir las constancias que acrediten el cumplimiento de lo recomendado en este punto”.

La Recomendación de mérito fue aceptada el 15 de enero del 2025, por la Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado y ha enviado avances en el cumplimiento del punto resolutiveo; sin embargo, por lo que respecta al H. Ayuntamiento Municipal de Ahuacuotzingo, Guerrero, la resolución le fue notificada el 19 de diciembre del 2024, concediéndosele un plazo de 15 días naturales contados a partir de la notificación para que informaran sobre su aceptación, sin que se haya obtenido respuesta, por lo que mediante oficios 294/2025 y 1975/2025, de fechas 10 de febrero y 13 de noviembre del 2025, nuevamente se les solicitó informaran su postura; sin embargo, hasta esta fecha no se ha recibido su respuesta, por lo que, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal y 136, párrafo tercero del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de aplicación supletoria, la Recomendación 022/2024, se tiene por no aceptada por cuanto hace al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ahuacuotzingo, Guerrero.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, fracciones III y IV, 27, fracciones XXII y XXIII, y 94, de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero; se **DA VISTA** a esa LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por la no aceptación de la Recomendación **022/2024**, por parte del H. Ayuntamiento Municipal de Ahuacuotzingo, Guerrero, para que de considerarlo procedente cite a comparecer a la autoridad destinataria de la recomendación dentro del procedimiento especial en materia de derechos humanos previsto en los artículos 321, 322 y 323, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Anexo al presente los documentos que sustentan lo informado.

Sin otro asunto en particular, me es grato enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
“POR EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA”
EL COORDINADOR AUXILIAR

DR. IGNACIO LÓPEZ VADILLO.

Vo. Bo.

MTRA. MARBELLA AZABAY URIÓSTEGUI
SECRETARIA EJECUTIVA

C.C.P. C. Macario Andraca Casarrubias, para su conocimiento. E-MAIL: Despacho-juridico79@hotmail.com





COMISIÓN DE LOS
DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO DE GUERRERO

SECRETARÍA EJECUTIVA
CALLE DE LA JUSTICIA S/N
CALLE DE LA JUSTICIA S/N
CALLE DE LA JUSTICIA S/N



RECOMENDACIÓN

NÚM. EXPEDIENTE:

CDHEG-2VG/013/2024-III

RECOMENDACIÓN:

022/2024

QUEJOSO:

Q.



EN CONTRA DE:

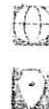
SP1, SP2 Y SP3, PRESIDENTA DEL
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO, PRESIDENTA MUNICIPAL Y
SÍNDICO PROCURADOR DEL H.
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
AHUACIOTZINGO, GUERRERO.

CAUSA:

VULNERACIÓN AL DERECHO A LA
SEGURIDAD JURÍDICA EN SU MODALIDAD
DE ACCESO A LA JUSTICIA (INEJECUCIÓN E
INCUMPLIMIENTO DEL LAUDO)

DIRIGIDO A:

No. 07/ENE/25
INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.



NOT 16/DIC/2024

**H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE AHUACUOTZINGO,
GUERRERO.**

**SENTIDO DE LA
RESOLUCIÓN:**

**A ustedes CC. Integrantes del Pleno del
Tribunal de Conciliación y Arbitraje del
Estado de Guerrero:**

PRIMERA. Se les recomienda realizar a la brevedad posible todas las diligencias y las medidas necesarias de conformidad con sus atribuciones legales para que se ejecute el laudo dictado en el expediente laboral EL, con fecha 29 de octubre del 2012, a fin de salvaguardar los derechos de Q, a la seguridad jurídica en su modalidad de derecho de acceso a la justicia completa que establece el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Debiendo remitir a este organismo las constancias que acrediten el cumplimiento de este punto resolutivo.

**A ustedes CC. Integrantes del H.
Ayuntamiento Municipal de Ahuacutzingo,
Guerrero:**

SEGUNDA. Respetuosamente se les recomienda que en la próxima sesión de cabildo acuerden y giren instrucciones a quien corresponda para que se realicen las acciones y los mecanismos legales necesarios para que sean cumplidos y acatados



los puntos resolutive del laudo de fecha 29 de octubre del 2012, en el expediente laboral EL, a fin de cumplir con el derecho a la seguridad jurídica en su modalidad de derecho de acceso a la justicia protegido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se les pide remitir a esta Comisión Estatal copia certificada del acta de sesión de cabildo e informar y remitir las constancias que acrediten el cumplimiento de lo recomendado en este punto resolutive.

VISTA. Con fundamento en los artículos 35, 36, 42 y 46, de la Ley de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con copia certificada de la presente recomendación, se da vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que Q, tenga acceso a los derechos previstos en la Ley citada. Debiendo informar a esta Comisión del trámite realizado a lo antes referido.

FECHA DE EMISIÓN:

13 de diciembre de 2024.



RECOMENDACIÓN: 022/2024
EXPEDIENTE: CDHEG-2VG/013/2024-III
QUEJOSOS: Q¹

Chilpancingo de los Bravo Guerrero, a 13 de diciembre de 2024.
*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".*

**CC. INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.
PRESENTES.**

**H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE AHUACUOTZINGO, GUERRERO.
PRESENTE.**

Distinguidas personas integrantes del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado y del H. Ayuntamiento:

La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 116 y 119, fracciones I y II, de la Constitución Política Local y 15, fracción II y 27, fracción XI, de la Ley Número 696, publicada el 20 de marzo del 2015, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, procede al análisis de las constancias del expediente indicado al rubro, originado con motivo de la queja presentada por Q, en contra de SP1, SP2 y SP3, presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, presidenta municipal y síndico procurador del H. Ayuntamiento Municipal de Ahuacutzingo, Guerrero, por probables vulneraciones a sus derechos humanos, que hizo consistir en vulneración al derecho a la seguridad jurídica en su modalidad de acceso a la justicia (inejecución e incumplimiento del laudo), por lo anterior, se procede a resolver con base en lo siguiente.

¹ En términos de lo dispuesto por los artículos 11, de la Ley 696 y 9 y 112, del Reglamento interno de esta Comisión, los nombres y datos personales serán +mantenidos en estricta reserva, las claves que corresponden a estos se le dan a conocer en sobre cerrado que se anexa; debiendo dictar las medidas de protección de los datos citados.



I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 14 de mayo del 2024, en esta Comisión de los Derechos Humanos, se recibió el escrito de queja presentado por Q, el que se registró bajo el número de expediente CDHEG-2VG/013/2024-III.

2. Seguido el procedimiento de investigación, a las autoridades señaladas como probables responsables, se requirió el envío de sus informes con relación a los hechos; asimismo, se recabaron diversos elementos probatorios.

II. HECHOS

1. Q señaló como hechos: que el 11 de noviembre del 2008, presentó demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, en contra del H. Ayuntamiento Municipal de Ahuacuotzingo, Guerrero, donde se radicó el expediente laboral (EL); que el 29 de octubre del 2012, se dictó el laudo en el que se condenó a la demandada reinstalarlo, así como al pago de la cantidad de \$750,436.56 (setecientos cincuenta mil cuatrocientos treinta y seis 00/56 M.N.), por diversas prestaciones laborales, el cual causó estado el 6 de marzo de 2013; que el 22 de agosto de 2013, el tribunal requirió a la parte demandada que lo reinstalara y pagara la cantidad adeudada o se trabara embargo; que la demandada se negó a cumplir el laudo, por lo que se embargaron las partidas presupuestales de gasto corriente que percibe a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

Que por el embargo realizado la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, interpuso amparo, el que le fue concedido y desde esa fecha el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, no ha realizado ninguna medida eficaz para su cumplimiento; que al H. Ayuntamiento Municipal de Ahuacuotzingo se le han impuesto 24 multas, en 2 ocasiones se le impuso por la cantidad de 210 salarios; de 250; 300; 350; 400; 450 y 7 veces de 500 días de salarios mínimos, como se advierte del auto



del 13 de noviembre del 2023; que a la fecha no se ha logrado cumplir el laudo;² que mediante escrito del 4 de abril del 2024, d *No se quitó el* e demandada como pago parcial (de \$1,500.) o que consideró era para prolongar el juicio; *2* a efectivo el apercibimiento realizado a la demandada el 13 de noviembre de 2023, se le impusiera la multa respectiva, pero SP1, presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado no acordaba su petición; que SP1, acuerda sus promociones hasta que promueve juicio de amparo, por tal razón, ha interpuesto más de 12 amparos.

Que SP2 y SP3, presidenta y síndico procurador del H. Ayuntamiento Municipal de Ahuacutzingo, Guerrero, vulneraron su derecho de acceso a la justicia, al no dar cumplimiento a lo ordenado en el laudo de referencia, pese a que ya se le impusieron 24 multas; además simulaban el cumplimiento parcial del laudo al exhibir 8 cheques sin fondos de una cuenta cancelada.

Exhibió copia de las constancias que obran en expediente laboral (EL), siguientes:

a) Laudo del 29 de octubre del 2012, cuyos puntos resolutivos dicen:

"PRIMERO. Que el actor del presente juicio (Q), acreditó la procedencia de su acción principal y sólo alguna de sus accesorias, por las razones vertidas en el cuerpo del presente laudo.

² En los plazos y términos que establece el artículo 81, de la Ley Número 51 Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, ya que la ley señala que las autoridades tienen la obligación de cumplir en sus términos los laudos, sin embargo, en el caso específico, el Tribunal de Conciliación hasta la fecha no ha decretado las medidas de apremio eficaces para lograr ejecutar el laudo dictado a mi favor, lo anterior, en términos del artículo 97, de la Ley Reglamentaria.



SEGUNDO. Que el demandado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ahuacuotzingo, Guerrero, no probó sus excepciones y defensas por lo que se le condena a las prestaciones que se indican en los considerandos segundo [reinstalación salarios caídos] y tercero [aguinaldo, vacaciones y prima vacacional] de la presente resolución.”

b) Cédula de la notificación realizada a Q por el Tribunal el 1 de diciembre del 2023, por la que se le notificó el auto del 13 de noviembre del 2023.

c) Auto del 13 de noviembre del 2023, en el que el tribunal recibió de la parte demandada 8 cheques por la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.), cada uno; sin embargo, en el mismo ordenó su devolución para que se repusieran.

d) Comparecencia de Q ante el Tribunal del 22 de marzo del 2024, en la que recibió ocho nuevos cheques por la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.), cada uno, exhibidos por la parte demandada como pago parcial del laudo.

e) Escrito del 3 de abril del 2024, por el que el apoderado legal de Q, devolvió los 8 cheques recibidos, por no tener fondos. Adjuntó ocho cheques a nombre de Q por la cantidad de \$1,500.00, cada uno, expedidos por el Ayuntamiento Municipal de Ahuacuotzingo.

2. Por oficio P/DH/069/2024, del 3 de junio del 2024, SP1, presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, negó haber vulnerado los derechos humanos de Q, porque en el juicio laboral de mérito ha cumplido con el derecho a la administración de justicia establecido en el artículo 17, de la Constitución Federal y agregó que el 29 de octubre del 2012, dictó laudo en el expediente laboral EL, en el que condenó al Ayuntamiento Municipal de Ahuacuotzingo, Guerrero, a reinstalar a Q



y a pagarle diversas prestaciones; que se dictó auto de ejecución de laudo; que en la diligencia de reinstalación y requerimiento de pago, hubo negativa de la parte demandada, por lo que a petición del actor se embargaron las partidas presupuestales de gastos corrientes del Ayuntamiento Municipal de Ahuacuotzingo; que el 8 de octubre del 2013, la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, informó la imposibilidad legal para retener la cantidad solicitada.

Que la diligencia de reinstalación se llevó a cabo el 3 de noviembre de 2015, por lo que el laudo se tuvo cumplido parcialmente; que ha requerido en diversas ocasiones el pago de las prestaciones laborales y le ha impuesto multas de 200 a 500 días de salario mínimo vigente en el Estado, como lo establece la Ley Número 51 Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, circunstancia que reconoció el quejoso en su escrito de queja.

Que la etapa de ejecución del laudo no se encuentra paralizada, pues el último auto de requerimiento de pago fue el 31 de mayo del 2024. Anexó copia certificada de constancias del expediente laboral (EL), siguientes:

Escrito, auto, diligencia o resolución	Fecha
Escrito de demanda laboral de Q	14/noviembre/2008
Auto de radicación	20/noviembre/2008
Laudo (reinstalación y pago de salarios caídos, vacaciones y prima vacacional)	29/octubre/2012
Auto de ejecución de laudo en el que se actualizó y cuantificó que el H. Ayuntamiento debería de pagar a Q \$574,174.30 (quinientos setenta y cuatro mil ciento setenta y cuatro pesos 30/100 M.N.)	6/marzo/2013



Diligencia de reinstalación, requerimiento de pago y embargo por \$613,374.02 (seiscientos trece mil trescientos setenta y cuatro pesos 02/100 M.N.)	19/agosto/2013
Proveído y oficio 10995/2013, dirigido al secretario de Finanzas y Administración del Estado, para que retenga la cantidad de \$613,374.02 (seiscientos trece mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) de las partidas presupuestales de gasto corriente del Ayuntamiento Municipal de Ahuacuotzingo y la deposite al tribunal a favor de Q	29/agosto/2013
Auto del 8 de octubre del 2013, por el que recibió el informe de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, sobre la imposibilidad legal para retener la cantidad solicitada	8/octubre/ 2013
Auto que señala fecha de reinstalación y requerimiento de pago por la cantidad de \$750,436.56 (setecientos cincuenta mil cuatrocientos treinta y seis pesos 56/100 M.N.)	27/noviembre/2014
Diligencia de imposibilidad de realizar diligencia de reinstalación y requerimiento de pago, por estar bloqueado el Ayuntamiento Municipal de Ahuacuotzingo	23/enero/2015
Auto (para que informe el Ayuntamiento Municipal de Ahuacuotzingo si tiene oficinas alternas)	12/marzo/2015
Auto que señala fecha de reinstalación y requerimiento de pago (para el 3 de julio de 2015), también se ordena hacer efectiva la multa de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M. N.), impuesta mediante auto del 12 de marzo del 2012	03/junio/2015
Auto en el que tiene por reinstalado a Q, el 3 de junio de 2015 (sic) y por parcialmente cumplido el laudo. También se impuso multa de 500 pesos a la parte demandada	5/noviembre 2015
Auto de requerimiento de pago	3/mayo/2017
Comparecencia en la que el apoderado del Ayuntamiento Municipal de Ahuacuotzingo exhibió 8 cheques por la cantidad	22/marzo/2024



de \$1,500.00 cada uno, como pago parcial del laudo; en la misma diligencia Q, recibió los cheques	
Escrito del apoderado legal de Q, por el que devuelve los 8 cheques por no estar certificados y no tener fondos	4/abril/2024
Auto por el que se reciben los 8 cheques sin fondos y se ordena requerir a la parte demandada para que los reponga	31/mayo/2024

3. El 10 de julio del 2024, el personal actuante de esta Comisión de los Derechos Humanos, hizo constar que el 22 de mayo del 2024, mediante oficios 338/2024-2VG y 339/2024-2VG, se notificó a SP2 y SP3, entonces presidenta y síndico procurador del H. Ayuntamiento Municipal de Ahuacutzingo, Guerrero, la petición de informe relacionada con la queja presentada por Q; sin embargo, no lo hicieron dentro de plazo concedido.

4. Por escrito recibido en este Organismo el 12 de julio del 2024, Q desahogó la vista del informe rendido por SP1, presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, en el que expresó que dicha servidora pública ha sido omisa en ejecutar el laudo del 29 de octubre del 2012.

III. EVIDENCIAS

Obran en el expediente que se resuelve diversos elementos de prueba que demuestran los hechos reclamados, siendo los siguientes:

1. Escrito de queja de Q, del 14 de mayo del 2024.
2. Oficio P/DH/069/2024, del 3 de junio del 2024, signado por SP1, presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado



3. Copias certificadas de las actuaciones relacionadas con el expediente laboral EL, consistentes en:

- a) Laudo del 29 de octubre del 2012.
- b) Auto de ejecución de laudo del 6 de marzo del 2013.
- c) Auto de requerimiento de pago del 19 de agosto del 2013.
- d) Diligencia de requerimiento reinstalación y pago del 22 de agosto del 2013.
- e) Auto del 29 de agosto del 2013 y acuse de recibido del oficio 451/2008, de la misma fecha, dirigido a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.
- f) Auto del 8 de octubre del 2013.
- g) Auto de requerimiento de pago del 27 de noviembre del 2014.
- h) Diligencia del 23 de enero del 2015.
- i) Auto de requerimiento de pago del 12 de marzo del 2015.
- j) Auto de requerimiento de reinstalación y pago del 3 de junio del 2015
- k) Auto del 5 de noviembre del 2015.
- l) Auto de requerimiento de pago del 3 de mayo del 2017.



- m) Auto del 13 de noviembre del 2023.
- n) Auto y comparecencia del 22 de marzo del 2024.
- o) Escrito del apoderado legal de Q, del 3 de abril del 2024.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Del estudio y análisis realizado a las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte vulneración a los derechos humanos de Q, con base en lo siguiente.

a) Sobre la vulneración al derecho a la seguridad jurídica en su modalidad de acceso a la justicia (inejecución de laudo)

Q se inconformó en contra de SP1, por la falta de ejecución del laudo dictado en el expediente laboral EL, el 29 de octubre del 2012, que se tramita en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ahuacutzingo, Guerrero.

En los puntos resolutivos del laudo del 29 de octubre del 2012, se condenó a la parte demandada a reinstalar a Q y al pago de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, días de descanso laborados correspondientes a sábados y domingos y salarios devengados.

Ahora bien, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que el laudo del 29 de octubre del 2012, no ha sido ejecutado por el Tribunal, toda vez que mediante auto del 5 de noviembre del 2015, se tuvo por reinstalado al actor y por tanto por parcialmente cumplido el laudo, por lo que hasta la



actualidad se tiene por pendiente ejecutar el pago al que fue condenada la parte demanda.

Al respecto, el artículo 837, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo (vigente cuando se emitió el laudo), señala que una de las resoluciones laborales son los laudos que resuelven el fondo del conflicto. Asimismo, la doctrina señala que el laudo laboral es la resolución de equidad que emiten los titulares de los tribunales laborales cuando deciden acerca de un conflicto de trabajo, de conformidad con las leyes aplicables.

En ese sentido, como toda resolución, el laudo se encuentra dentro del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y acoge el principio de ejecutoriedad establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde deriva que las leyes federales y locales deben establecer los medios jurídicos necesarios para garantizar su cumplimiento.

Ejecutar los laudos dictados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, constituye una obligación y se debe cumplir de manera eficaz e inmediata en términos de los artículos 95 y 97, de la Ley Número 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado, que señalan:

"Artículo 95. El Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas de 15 a 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)."³

³ de acuerdo a la reforma al artículo 95, de la Ley número 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero del 25 de agosto de 2015 (que entró en vigor al día siguiente), el tribunal podía imponer multas de 200 a 500 días de salario mínimo vigente en la capital del estado de Guerrero. dicha disposición estuvo en vigor hasta el 27 de febrero de 2024, en que se publicó la reforma al citado precepto que actualmente se encuentra vigente.



"Artículo 97. El Tribunal tiene la obligación de promover la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, y, a ese efecto, dictará las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes".

Resulta aplicable al respecto la tesis sustentada por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente cita:

"Multa prevista en el artículo 95 de la Ley Burocrática del Estado de Guerrero. Su aplicación por el Tribunal Laboral para hacer cumplir sus determinaciones en aquellos asuntos resueltos, incluso antes de su reforma el 25 de agosto de 2015, no viola el principio de irretroactividad de la ley. La Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, en su artículo 95 establece la potestad del tribunal laboral para imponer multas de 200 a 500 días de salario mínimo como medida de apremio a efecto de hacer cumplir sus determinaciones, incluso durante la etapa de ejecución del laudo; entonces, este numeral es aplicable para toda clase de juicios que se encuentren en dicha etapa, aun tratándose de aquellos que fueron resueltos antes de que se reformara el 25 de agosto de 2015, sin que tal situación implique violación al principio de irretroactividad de la ley, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no opera en perjuicio de algún derecho sustantivo adquirido por las partes, habida cuenta que las normas procesales tienen su origen dentro del propio procedimiento y se agotan en atención al estadio procedimental en que se encuentren, de forma que en cualquier juicio o procedimiento se aplica la legislación



adjetiva vigente en el momento en que se desarrolle la etapa procesal de que se trate, salvo disposición en contrario, en los artículos transitorios de la propia ley, lo que no sucede en el caso.”⁴

Obligación que ha sido reiterada en tesis de jurisprudencia por el máximo tribunal del país con números de registros 168880 y 2002786, que señalan que el tribunal laboral tiene la obligación de ejecutar forzosamente el laudo, es decir, que está obligado a promover la eficaz e inmediata ejecución de sus determinaciones y dictar las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, estos criterios precisan:

“LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija la garantía a la tutela jurisdiccional y acoge el principio de ejecutoriedad de las sentencias, de ahí que las leyes locales y federales deban establecer los medios necesarios para garantizar su cumplimiento, pues de lo contrario se haría nugatoria dicha garantía. A partir de lo anterior, el artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, a cuyo efecto dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos

⁴Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2015183; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: XXI.2o.C.T. J/2 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, septiembre de 2017, Tomo III, página 1766. Tipo: Jurisprudencia.



que a su juicio sean procedentes. A su vez, conforme al artículo 151 de la ley citada, la primera actuación del procedimiento de ejecución consiste en dictar acuerdo ordenando ésta a través de la presencia de un actuario, en compañía de la parte actora en el domicilio de la demandada, a quien requerirá el cumplimiento de la resolución bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se le impondrán las medidas de apremio previstas en el artículo 148, el cual sólo prevé la imposición de multa hasta por \$1,000.00. Por otra parte, las fracciones III y IV del artículo 43 del indicado ordenamiento, imponen la obligación a los titulares de reinstalar a los trabajadores y ordenar el pago de los salarios caídos o cubrir la indemnización por separación injustificada y pagar las prestaciones correspondientes cuando fueron condenados por laudo ejecutoriado, mientras que el artículo 147 prevé que el mencionado Tribunal podrá solicitar el auxilio de las autoridades civiles y militares para hacer cumplir sus resoluciones. En consecuencia, si bien la imposición de una multa es la única medida de apremio expresamente establecida por la Ley Burocrática, no puede desconocerse que el referido artículo 150 ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, por lo que también podrá dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, para lo cual la ley pone a su disposición el auxilio de las autoridades civiles y militares y señala con claridad las obligaciones legales de los titulares condenados en laudo ejecutoriado, cuyo incumplimiento puede dar lugar a sanciones de distinta naturaleza, por lo que el análisis integral de todas estas disposiciones permite considerar que el indicado Tribunal cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento de los laudos que emite y no solamente con la multa⁵.

⁵ Época: Novena Época; Registro: 168880; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, septiembre de 2008; Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 133/2008; Página: 227.



"EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE JALISCO. UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, ES INNECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA LA PROSECUCIÓN DE SUS DIVERSAS ETAPAS HASTA SU CONCLUSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 140 a 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para la ejecución forzosa del laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de dicha entidad federativa, ese órgano tiene la obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus determinaciones y dictar las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes. Por tanto, una vez solicitada por el interesado su ejecución, resulta innecesaria su intervención en las diversas diligencias hasta su total conclusión, por lo que si en amparo se reclama la dilación u omisión en el trámite de la ejecución del laudo y durante la sustanciación respectiva la autoridad responsable no agota cabalmente el procedimiento, sino que esa condición de retraso u omisión persiste también respecto de los actos subsecuentes a los reclamados y se proyecta a etapas ulteriores de ese procedimiento debido a la conexión de esas etapas y actos, el retraso u omisión en la realización de los actos previos, indefectiblemente ocasiona que los subsecuentes ya no se efectúen con puntualidad, afectando el desarrollo normal y oportuno de ese procedimiento. De ahí que resulte procedente el amparo por las dilaciones u omisiones subsecuentes a las reclamadas, dado que de los citados numerales se advierte que los actos para el debido cumplimiento del laudo, una vez solicitado por el interesado, deben hacerse oficiosamente por el referido tribunal, sin que deba mediar petición, solicitud o impulso alguno de la parte interesada en su ejecución. En ese contexto, resultan inaplicables las jurisprudencias 2a./J. 15/2011 (10a.) y 2a./J. 16/2011 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, páginas 2771 y 2772, respectivamente, de rubros: "EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS. AMPARO



SOLICITADO CONTRA ACTUACIONES U OMISIONES EN ESA ETAPA." y "PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA EL INICIO Y PROSECUCIÓN DE ESTA ETAPA.", ya que tales criterios interpretan la Ley Federal del Trabajo, y de su análisis se concluye que para el cumplimiento del laudo sí se requiere del impulso procesal de la parte interesada, lo que no acontece en la ley burocrática estatal"⁶.

Por otra parte, el artículo 98, de la Ley Número 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado, establece que cuando se pida la ejecución de un laudo, el tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que asociado a la parte que obtuvo se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola de que de no hacerlo se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores; así, de actuaciones del expediente se puede advertir que con fecha 29 de octubre del 2012, se dictó laudo y el 6 de marzo y 19 de agosto del 2013; 27 de noviembre del 2014; 12 de marzo, 3 de junio y 5 de noviembre del 2015 y 3 de mayo del 2017, se dictaron autos de requerimiento de pago para el cumplimiento del laudo, diligencias que estuvieron a cargo del personal actuario del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, sin que hasta la fecha se logre el pago de la cantidad requerida a la parte demandada.

La falta de ejecución del laudo laboral vulnera el derecho de Q, a la seguridad jurídica, que es la prerrogativa que tiene toda persona al vivir en un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que precise los límites del poder público frente a los titulares de

⁶ Época: Décima Época; Registro: 2002786; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2; Materia(s): Laboral; Tesis: III.3o.T.13 L (10a.); Página: 1358.



los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio. Lo que implica que se debe garantizar a toda persona y sus bienes sean protegidos por el Estado y su orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación.

En ese tenor, el laudo del 29 de octubre del 2012, ha sido parcialmente cumplido, en virtud de que el 5 de noviembre del 2015 se tuvo por reinstalado al actor; sin embargo, a la fecha el Ayuntamiento Municipal de Ahuacutzingo, Guerrero, no ha pagado a Q, las prestaciones laborales a que fue condenado, las que de acuerdo con el auto de requerimiento del 27 de noviembre de 2014, ascendían a \$750,436.56 (setecientos cincuenta mil cuatrocientos treinta y seis pesos 56/100 M.N.); por tanto Q, no puede disfrutar totalmente de los derechos que le corresponden; por lo que se vulnera su derecho a una adecuada protección judicial y a que se garantice el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente. Esto afecta al derecho de toda persona de que las resoluciones judiciales deben ser acatadas y cumplidas, y que los derechos reconocidos en la resolución se hagan efectivos, máxime que el derecho al acceso a la justicia se integra también con el derecho a la plena ejecución de las resoluciones judiciales de los denominados órganos jurisdiccionales laborales.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la ejecución de las resoluciones judiciales es un derecho:

“SENTENCIAS. SU CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE. De acuerdo al contenido del artículo 17 constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse



de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis" ⁷.

Así también, en la jurisprudencia relativa al acceso a la justicia señala:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDIENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES." Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el

⁷ Registro No. 193495. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, agosto de 1999; Pág. 799. (Común).



derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a



especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia”⁸.

Deben garantizarse en favor de Q los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica en su modalidad de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, establecidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los tratados internacionales de los que México es parte, los que constituyen el sistema normativo vigente de nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 133, de la Carta Magna.

De igual manera, este derecho está protegido por los artículos 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 y 25.2 inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vinculados con el compromiso adquirido por el Estado Mexicano de garantizar el goce de tales derechos a todas las personas bajo su jurisdicción, tal cual lo establece el artículo primero de la misma Convención. Ambos instrumentos convencionales consagran la tutela jurisdiccional en tres derechos específicos: 1) el acceso a un tribunal imparcial; 2) el debido proceso, y 3) la plena ejecución del fallo.

Asimismo, los artículos 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de

⁸ Registro No.: 2001213. [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1096.



San Salvador" y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establecen en términos generales que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes para garantizar el cumplimiento, así como a la protección judicial que le garantice por parte de las autoridades competentes el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente respecto de sus intereses.

De tal manera que el artículo 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que no basta la existencia formal de los recursos, sino que estos deben tener efectividad; es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. Este razonamiento es coherente con el contenido del derecho de acceso a la justicia, según el cual, la razón de ser de la solución de conflictos que es la de reconocer o negar derechos y, en su caso, la de que los derechos reconocidos sean disfrutados por sus titulares. El artículo 25 de la Convención es, por extensión, aplicable a los derechos que una persona adquiere con motivo de una resolución judicial. No hacerlo así, vulnera entonces el derecho fundamental tutelado en el artículo 17, de nuestra Carta Magna el cual para su viabilidad establece un deber a cargo del estado de cumplir la resolución que dicte por un tribunal jurisdiccional.

Se advierte que la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales, adquiere especial importancia cuando quien tiene que cumplir la sentencia o laudo es un órgano del Estado, mismo que puede tener una inclinación a usar su poder y sus facultades para tratar de ignorar las sentencias judiciales dictadas en su contra.

El incumplimiento de la determinación que ordena ejecutar de fondo la pretensión de la demanda, no sólo transgrede el derecho a un recurso efectivo, sino que incide directamente en la afectación de medios económicos que permitan el pleno



ejercicio de la libertad y la realización de la dignidad de las personas, ya que, las autoridades omiten realizar lo necesario para garantizar el pago y las prestaciones que se condenan en el laudo respectivo.

Por lo tanto, para satisfacer el derecho de acceso a un recurso efectivo, resulta insuficiente que en los juicios se pronuncien decisiones definitivas, a través de las cuales se ordene la protección a los derechos de los demandantes; si no, que deben existir mecanismos eficaces para ejecutar las resoluciones de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. Uno de los efectos de la cosa juzgada es su obligatoriedad. La ejecución de las sentencias o laudos debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Tal como lo establece el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que establece que la ley garantizará la plena ejecución de las resoluciones judiciales.

Para esta Comisión de los Derechos Humanos, el derecho al acceso a la justicia comprende tres dimensiones: a) la obligación del Estado de incorporar al sistema normativo un recurso eficaz para la protección de los derechos de las personas, frente a intervenciones arbitrarias a los mismos; b) asegurar la debida aplicación de este recurso, por parte de las autoridades que realicen actividades jurisdiccionales; y c) que las resoluciones de los órganos encargados de aplicar este mecanismo de garantía, sean cumplidas de forma inexcusable, con el fin de asegurar la efectiva ejecución de las sentencias dictadas.

En este orden de ideas, para dar cumplimiento al laudo del 29 de octubre del 2012, se deben realizar las acciones legales suficientes y eficaces, para que sean cumplidos y acatados a la brevedad los puntos resolutivos y con ello Q, obtenga el disfrute pleno de sus derechos humanos laborales, ya que se ha contravenido la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento del fallo judicial.



b) Sobre la vulneración al derecho efectivo a la justicia (incumplimiento de laudo)

SP2 y SP3, entonces presidenta y síndico del H. Ayuntamiento Municipal de Ahuacuotzingo, Guerrero, respectivamente, no rindieron el informe solicitado por este Organismo, por lo que en términos de los artículos 82, de la Ley Número 696 de esta Comisión, 132 de su Reglamento Interno y 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aplicada supletoriamente conforme al artículo 14, párrafo segundo, del Reglamento Interno de esta Comisión, se tiene por cierto que el H. Ayuntamiento Municipal de Ahuacuotzingo, Guerrero, no ha cumplido a totalidad el laudo dictado por el Tribunal Laboral, debido a que no ha pagado a Q la cantidad de \$750,436.56 (setecientos cincuenta mil cuatrocientos treinta y seis pesos 56/100 M.N.), que en diversas ocasiones le ha sido requerida por el Tribunal, omisión que transgrede el derecho humano al acceso efectivo a la justicia en perjuicio del quejoso de mérito.

Cabe señalar que el cumplimiento del laudo emitido en el expediente laboral EL, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es una obligación que debe cumplir el Ayuntamiento de Ahuacuotzingo, Guerrero, en términos del numeral 33, fracción VIII, de la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, que textualmente establece:

“Artículo 33. Son obligaciones de los Poderes del Estado, Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado:

(...)

VIII. Cumplir en sus términos los laudos del Tribunal de Arbitraje del Estado.”



Por ende, en el caso específico es importante precisar que corresponde al H. Ayuntamiento Municipal de Ahuacuotzingo, Guerrero, realizar anualmente las previsiones necesarias a efecto de cubrir los laudos laborales dictados en su contra, en términos del artículo 146, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; décimo tercero, de la Ley Número 521 de Ingresos para el Municipio de Ahuacuotzingo del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2024. Guerrero, y 19, párrafo tercero, de la Ley 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, que mandatan:

“Artículo 146. Los presupuestos de egresos de los Municipios comprenderán las previsiones de gasto público que habrán de realizar los Ayuntamientos anualmente, entre las que deberá contemplarse una asignación presupuestal con base en la capacidad financiera destinada a cubrir las liquidaciones e indemnizaciones o finiquitos de ley a que tengan derecho los trabajadores.

(...).”

“Artículo Décimo Tercero. En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos, las previsiones necesarias para cumplir de manera institucional, con las obligaciones y adeudos derivadas de sentencias o laudos laborales. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del congreso del Estado, razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago dada su autonomía tributaria y presupuestal.”



"Artículo 19 (...)

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Organismos Públicos Autónomos deberán contemplar en sus presupuestos correspondientes, de acuerdo a la disponibilidad de sus recursos, una asignación presupuestal destinada a cubrir las liquidaciones, indemnizaciones o finiquitos de ley que a cada uno correspondan. Los municipios harán lo propio en sus respectivos presupuestos."

En consecuencia, el H. Ayuntamiento Municipal de Ahuacuotzingo, Guerrero, deberá cubrir el laudo dictado en su contra y a favor de Q.

El Ayuntamiento Municipal de Ahuacuotzingo, Guerrero, al ser omiso en el cumplimiento del laudo emitido en el expediente laboral EL, de fecha 29 de octubre del 2012, impide a Q, su derecho a un recurso efectivo y se le niega el acceso a la justicia plena.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos: "[...] señala que el cumplimiento de una [resolución jurisdiccional o laudo] es un acto que tiene carácter administrativo que debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo", por lo que "[...] el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa"⁹, lo que constituye violación a derechos humanos y por tanto, esta Comisión tiene competencia jurídica para conocer quejas de esta naturaleza.

Cabe dejar claro que la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos en la investigación del presente asunto, así como con la emisión de esta resolución, no trastoca el contenido del laudo recaído en el expediente laboral, sino

⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 14/19, párrafo 41.



más bien busca que se realicen las acciones administrativas para lograr que se cumpla y evitar que se sigan vulnerando los derechos de Q, específicamente los derechos laborales y de acceso a la justicia.

Así, el H. Ayuntamiento Municipal de Ahuacuotzingo, Guerrero, ha asumido una conducta omisa en el cumplimiento del laudo laboral dictado el 29 de octubre del 2012, en el expediente laboral EL, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, en favor de Q; en consecuencia, esa conducta omisa le impide a Q, disfrutar de su derecho a un recurso efectivo y se le niega el acceso a la justicia; esto conforme a los instrumentos de derechos humanos nacionales e internacionales que el Estado Mexicano tiene la obligación de cumplir, como lo es el artículo 2.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese sentido, el incumplimiento de los fallos afecta también los derechos de un nivel de vida adecuado y a la integridad de las personas y de la familia que dependen económicamente de ellos, pues estas ven obstaculizado el desarrollo de su proyecto de vida por la inversión de tiempo, energía y recursos que resultan estériles mientras no se cumpla a cabalidad dichas resoluciones. De ahí que es necesario que la parte condenada cumpla con el laudo, porque cada día que pasa se consume la violación de derechos humanos en agravio de la parte trabajadora.

Derivado de lo anterior, se desprende que el Ayuntamiento Municipal de Ahuacuotzingo, Guerrero, vulnera el derecho a la protección judicial, a un recurso efectivo y el acceso efectivo a la justicia por el incumplimiento del laudo emitido en el expediente laboral EL, pues de acuerdo con el derecho nacional e internacional está obligado a garantizar la pronta ejecución de dichos fallos para respetar el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y oportuna, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.



Tiene relación con la obligación de cumplir por la autoridad municipal los laudos, la siguiente jurisprudencia:

"AYUNTAMIENTOS O DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO. SU ABSTENCIÓN DE CUMPLIR CON EL LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA, TIENE EL CARÁCTER DE ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. Si en el amparo indirecto se reclama la omisión de la responsable de aplicar los instrumentos o medidas legales necesarias para la eficaz ejecución del laudo o resolución definitiva a cargo del demandado, de conformidad con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, es evidente que debe requerirse al quejoso para que manifieste si lo señala como autoridad para efectos del amparo, y atribuirle la abstención de cumplir con el laudo o resolución relativo, con el apercibimiento que de no hacerlo se proveerá respecto de la admisión o no del resto de las autoridades y actos, conforme a lo expuesto en la demanda. Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 85/2011, de rubro: "DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o., DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).", toda vez que se cumplen los parámetros que estableció dicho órgano colegiado, es decir, ante la inexistencia de una ejecución forzosa para la entidad o dependencia, para cumplir con una condena impuesta en una sentencia, debe tenerse a ésta como una autoridad para efectos del amparo. En este sentido, de los artículos 109 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco y 5o. de la Ley de los Bienes Pertencientes al Estado (abrogada), se concluye que no podrá emplearse la vía de apremio, dictarse mandamiento de ejecución, ni hacerse efectiva por ejecución



forzada las sentencias dictadas contra los Municipios o dependencias de la administración pública del Estado de Tabasco, así como que todos los bienes muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio del gobierno del Estado son inembargables; por lo que para lograr que un ente de la administración pública del Estado de Tabasco acate o cumpla con la condena de una sentencia o laudo, no pueda aplicarse la ejecución forzada. Consecuentemente, la actitud de desacato a la sentencia afecta la esfera jurídica del particular al colocarlo en la imposibilidad de obtener, mediante la vía coactiva, la satisfacción de la pretensión a la que tiene derecho como se establece en la sentencia; de ahí que al no darse cumplimiento voluntario a ésta por el órgano estatal, es evidente que su actitud contumaz debe catalogarse como un acto de autoridad para efectos del amparo, previo requerimiento al quejoso para señalar como autoridad al citado Ayuntamiento, pues es la norma la que lo sitúa en un plano de desigualdad ante el privilegio que le otorga de no ser sujeto a ejecución forzosa, atento a su naturaleza de órgano de poder.”¹⁰

El derecho al acceso a la justicia para que se cumpla consta de dos aspectos: formal y material;¹¹ El primero se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares (partes en un procedimiento) respetando las formalidades del procedimiento; ello no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda.

El segundo aspecto complementa al primero, se refiere a la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones, especialmente, cuando se trata de una

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2015844; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común, Laboral; Tesis: (XI Región)1o. J/6 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, página 1675, Tipo: Jurisprudencia.

¹¹ Número de Registro: 162163; Tesis Aislada; Materia Constitucional; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, mayo de 2011; Tesis XXXI.4 K; Pág. 1105.



resolución definitiva que ha sido favorable a los intereses de alguna de las partes. Por tanto, no es posible sostener que se respeta el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, constitucional, aunque se dé respuesta al justiciable en los términos de ley, si no se atiende al aspecto material o subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho a que los fallos dictados por las autoridades jurisdiccionales se notifiquen y cumplan cabalmente, pues, de otra manera, la prerrogativa constitucional y convencional primeramente indicada, tendría sólo carácter adjetivo.

Por ende, se tiene por demostrado que el H. Ayuntamiento Municipal de Ahuacutzingo, Guerrero, ha sido omiso en cumplir con el laudo dictado en el expediente laboral EL, lo que es contrario al derecho humano de acceso a la justicia que prevé el sistema jurídico mexicano.

Aunado a lo anterior, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, literalmente señala lo siguiente:

"Artículo 1º. (...)

(...)

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad."

Sobre la obligación constitucional de respetar los derechos humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el deber de respetar los derechos humanos impide a la autoridad interferir en el ejercicio de los derechos, ya sea por acción u omisión, esto es, la autoridad, en todos su niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe



mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible.¹² La finalidad del deber de las autoridades de garantizar los derechos humanos, es la realización del derecho fundamental, para lo cual se requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales.¹³

c) Del deber de prevenir

En el sistema jurídico mexicano, en específico el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como resultado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, establece:

“En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la Ley.”

El artículo 2, fracción IV, de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece:

“Artículo 2. Las autoridades del Estado y sus municipios en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el goce y el ejercicio de los derechos humanos y las medidas de atención, apoyo y reparación integral a la víctima del delito. Para ello realizarán las acciones siguientes:

(...)

IV. Implementar los mecanismos para que las autoridades estatales en el ámbito de sus respectivas competencias

¹² Número de Registro; 2008517; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional; Décima Época; Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, tomo III; Tesis; XXVII.3o. J/23 (10a.); Página: 2257.

¹³ Número de Registro; 2008515; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional; Décima Época; Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, tomo III; Tesis; XXVII.3o. J/24 (10a.); Página: 2254.



cumplan con las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral, velar por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.”

El deber de prevención implica el derecho de todas aquellas medidas de carácter jurídico, político y administrativo de salvaguardar a Q, de sus derechos humanos a no ser víctima de hechos que atenten contra sus derechos laborales, y de nuevas agresiones que signifiquen transgresiones a sus derechos humanos, por las acciones del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ahuacuotzingo, Guerrero, a fin de evitar actos que conculquen derechos laborales.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis aislada¹⁴ ha sustentado que es obligación del Estado en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En consecuencia, todas las autoridades tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

El Estado no cumple con este deber solo teniendo un orden jurídico acorde a lo establecido por la Convención, sino que dicho deber de prevenir exige acciones directas o positivas (verdaderas obligaciones de hacer) por parte del mismo¹⁵: “no sólo

¹⁴ Registro digital: 160073, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 257, Tipo: Aislada.

¹⁵ Cfr. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y PELAYO MÖLLER, Carlos María, ob. cit., pp. 54-158; Galdamez Zelada, Liliana, “Protección de la víctima, cuatro criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: interpretación evolutiva, ampliación del concepto de víctima, daño al proyecto de



implica el cumplimiento estricto del mandato normativo que establece cada derecho, sino que una obligación positiva de crear condiciones institucionales, organizativas y procedimentales para que las personas puedan gozar y ejercer plenamente los derechos y libertades, no se agota con la existencia de un orden normativo, sino que implica la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de goce y ejercicio de los derechos humanos. De esta obligación derivan tres específicas: prevenir, investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos”¹⁶

Finalmente, respecto al principio de interdependencia de los derechos humanos, consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma que la transgresión de alguno de ellos, necesariamente repercute en otros derechos humanos de la persona, entendiéndose como el efecto que tiene en otros, por eso se debe tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales; por ello se advierte que en el presente asunto además de existir vulneración al derecho a la seguridad jurídica en la administración de justicia (inejecución e incumplimiento de laudo), como quedó acreditado en el cuerpo de la presente resolución.

De la reparación del daño

Al quedar acreditado que no se ha ejecutado el laudo dictado a favor de Q, es procedente el derecho a la reparación del daño a que alude el numeral 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, precisando al respecto el párrafo tercero, de dicho precepto legal que: “El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos...” En ese

vida y reparaciones”, en Revista Chilena de Derecho, vol. 34 (3), 2007, p. 454; CANÇADO TRINDADE, Antonio A., ob. cit., pp. 201-204.

¹⁶ Castilla Juárez, Karlos, “Un nuevo panorama constitucional para el derecho internacional de los derechos humanos en México”, en Estudios Constitucionales, Año 9, N° 2, 2011, pág. 156



mismo sentido la Ley General de Víctimas en sus artículos 126, fracción VIII, establece que los Organismos Públicos de protección de derechos humanos (como lo es esta Comisión), tienen competencia para proponer y recomendar la reparación a favor de la víctima.

Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivada de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente; también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, conforme a lo establecido en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 90 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, así como 2, fracciones I, II, y III, 4, fracción I, 9, fracción II, 16, 49, fracciones I y II, 51, 57, 90, 91, 94, 100 y 111, de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, y 171, fracción VIII, del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, prevén que al acreditarse una vulneración a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública o H. Ayuntamiento municipal, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva reparación de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño y perjuicios que se hubieran ocasionado, así como se deberá inscribir a Q al registro estatal de víctimas cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, asistencia y reparación integral, por ello este Organismo Público remitirá copia certificada de la presente recomendación a la citada Comisión Ejecutiva.

Al respecto, la Ley General de Víctimas del Delito señala que las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos tendrán derecho a la reparación, que deberá comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva,



material, moral y simbólica; de ahí que las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias implementen las acciones y medidas para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, como lo es la reparación integral, atendiendo a los principios de la dignidad, complementariedad, integralidad, indivisibilidad e interdependencia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2, fracciones I y II, 5 y 7, de dicha Ley.

En el "Caso Espinoza González vs. Perú", la Corte Interamericana de Derechos Humanos enunció que: "...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado", además precisó que "...las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos."¹⁷

Sobre el "deber de prevención" la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que: "...abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte..."¹⁸. En el presente caso, los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones a los

¹⁷ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

¹⁸ Sentencia del 29 de julio de 1988, "Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras" (Fondo), párrafo 175.



derechos humanos de Q, que a la fecha no se dé cumplimiento total al laudo laboral del 29 de octubre del 2012, dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, por lo que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado considera procedente la reparación de los daños ocasionados.

Restitución

La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión de la violación de sus derechos humanos;

Garantías de no repetición

Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por ello, es necesario que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado y del H. Ayuntamiento Municipal de Ahuacuotzingo, Guerrero, implemente un curso de capacitación para su personal en materia de derechos humanos, sobre seguridad jurídica en su vertiente de acceso a la justicia, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos.

Por tanto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, de la Constitución Federal, 64, 65 y 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, resulta procedente la reparación a favor de Q, por la conducta irregular de que fue objeto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado y el Ayuntamiento Municipal de Ahuacuotzingo, Guerrero.



Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4, 116 y 119, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado, 27, fracción XI, de la Ley que rige a esa Comisión y 121, fracción VIII, de su Reglamento Interno, se emite la siguiente.

V. RECOMENDACIÓN

A ustedes CC. Integrantes del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero:

PRIMERA. Se les recomienda realizar a la brevedad posible todas las diligencias y las medidas necesarias de conformidad con sus atribuciones legales para que se ejecute el laudo dictado en el expediente laboral EL, con fecha 29 de octubre del 2012, a fin de salvaguardar los derechos de Q, a la seguridad jurídica en su modalidad de derecho de acceso a la justicia completa que establece el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Debiendo remitir a este organismo las constancias que acrediten el cumplimiento de este punto resolutivo.

A ustedes CC. Integrantes del H. Ayuntamiento Municipal de Ahuacutzingo, Guerrero:

SEGUNDA. Respetuosamente se les recomienda que en la próxima sesión de cabildo acuerden y giren instrucciones a quien corresponda para que se realicen las acciones y los mecanismos legales necesarios para que sean cumplidos y acatados los puntos resolutivos del laudo de fecha 29 de octubre del 2012, en el expediente laboral EL, a fin de cumplir con el derecho a la seguridad jurídica en su modalidad de derecho de acceso a la justicia protegido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se les pide remitir a esta Comisión Estatal copia certificada del acta de sesión de cabildo e informar y remitir



las constancias que acrediten el cumplimiento de lo recomendado en este punto resolutivo.

VISTA. Con fundamento en los artículos 35, 36, 42 y 46, de la Ley de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con copia certificada de la presente recomendación, se da vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que Q, tenga acceso a los derechos previstos en la Ley citada. Debiendo informar a esta Comisión del trámite realizado a lo antes referido.

De conformidad con el artículo 92, de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, solicito a ustedes informen sobre la aceptación de esta recomendación, dentro del plazo de 15 días naturales contados a partir de la notificación. En caso de ser aceptada, se les comunica que cuentan con 15 días hábiles posteriores a la aceptación, para que presenten las pruebas que demuestran el debido cumplimiento.

En el supuesto de que al concluir el plazo sin que ustedes realicen manifestación alguna, esta recomendación se tendrá por no aceptada, en términos de los artículos 14, segundo párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y 136, tercer párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ante la no aceptación o incumplimiento de esta recomendación, deberán hacer pública su negativa, fundar y motivar su respuesta, conforme a lo previsto por los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 8 y 94, segundo párrafo, de la Ley Número 696 antes invocada.

También, en términos del artículo 119, fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se les hace del conocimiento, que en su caso, el rechazo de esta recomendación se comunicará al Congreso del Estado;



igualmente, la no aceptación o incumplimiento de la misma, dará lugar a que esta Comisión solicite al Congreso del Estado su comparecencia.

Hágasele saber a la parte quejosa, que en el supuesto de estar inconforme con la presente resolución, dispone de treinta días naturales a fin de que haga valer el recurso previsto en los artículos del 61 al 65, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual pudiera presentar ante esta Comisión Estatal.

ATENTAMENTE
"POR EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA"
LA PRESIDENTA


MTRA. CECILIA NARCISO GAYTÁN

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo Guerrero, a los 13 días del mes de Diciembre del año dos mil veinticuatro, el Doctor ÁNGEL MIGUEL SEBASTIÁN RÍOS Secretario Técnico de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 28 y 44, fracción I, de la Ley 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, CERTIFICA: que estas fotocopias compuestas de 37 fojas útiles, concuerdan fiel y exactamente con su original que tuve a la vista, que obran en el expediente CDHEG--216/013/2024-II que se encuentra en el archivo de esta Comisión DOY FE

